



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2018-00030-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD MATERNO INFANTIL TALAPUIN SAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL

Riohacha, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso elevada por el ente territorial ejecutado y el Dr. Néstor Mario Urrea Duque - Director General de Apoyo Fiscal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de nominador de los acuerdos de reestructuración de pasivos que promueven, negocian, celebran y ejecutan las entidades territoriales, de conformidad con lo previsto en la resolución No. 395 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 28 de febrero de 2000, solicitud realizada con fundamento en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999 y en las cláusulas 14 y 20 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de La Guajira y sus Acreedores; el Despacho procede a revisar tanto el expediente como las citadas normas y aquellas aplicables al caso, encontrando lo siguiente:

- ✓ Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 se ordenó la suspensión del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud del Proceso de Promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De La Guajira admitido mediante resolución 2384 del 03 de diciembre de 2020 por el Ministerio de Hacienda en los términos de la ley 550 de 1999.
- ✓ El Art. 34 de la ley 550 de 1999 impone: “Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2. **El levantamiento de las medidas cautelares vigentes**, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, **y la terminación de los procesos ejecutivos en curso** iniciados por los acreedores contra el empresario (...).” Negrilla fuera del texto original.
- ✓ El Art. 58 de la ley 550 de 1999 impone: “Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace

referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado..."

- ✓ El 30 de junio de 2022, el Departamento de La Guajira y sus Acreedores celebraron Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, cuyas cláusulas 14 y 20 dispone:

"CLÁUSULA 14. TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO. Una vez suscrito el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, EL DEPARTAMENTO solicitará a los diferentes Despachos Judiciales o entidades públicas en donde cursen procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo, la terminación de éstos, anexándole copia del presente acuerdo. CLÁUSULA 20. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos y de los procesos administrativos de cobro coactivo que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS"

En ese orden de ideas, se tiene que la referida solicitud de terminación cumple con los parámetros establecidos en la Ley 550 de 1999, más aún cuando se encuentra expresamente establecida en las cláusulas 14 y 20 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de La Guajira y sus Acreedores, motivo por el cual este Despacho accederá a ello.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas fueron ordenados en auto de fecha 27 de enero de 2021, se ordenará atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Con respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que la cláusula 21 numeral 15 del referido acuerdo de reestructuración establece dentro de las fuentes de financiamiento *"El 100% de los títulos de depósito judicial constituidos con recursos embargados de EL DEPARTAMENTO, que ascienden a la suma aproximada de \$16.160 millones..."*, se ordenará, en caso que existieren títulos judiciales constituidos en favor del presente proceso, la entrega de los mismos, para lo cual el ente territorial ejecutado deberá aportar certificación actualizada de la cuenta bancaria donde se hará la respectiva transferencia, de conformidad con lo establecido en la Circular

PCSJC21-15¹ de fecha 08/07/2021 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, aténgase a lo resuelto en auto de fecha 27 de enero de 2021
3. De existir títulos judiciales constituidos en favor del presente proceso, hágase entrega de los mismos al Departamento de La Guajira una vez sea allegado por dicho ente territorial certificación actualizada de cuenta bancaria
4. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVASE el expediente previas las anotaciones del caso en el libro radicador y désele salida en el sistema digital Siglo XXI - Tyba.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7ba6c1fa73b3377f9e13301f03dedab565a5e34e460c34ebb6df5b4813fc41**

¹ (...) sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta (...)

Documento generado en 29/06/2023 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>